



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIAS PÚBLICAS DE LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

FECHA	12 DE DICIEMBRE DE 2023	HORA	08:30	A.M.	X	P.M.	
-------	-------------------------	------	-------	------	---	------	--

PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA		
Radicado	Demandante	Demandadas
11001 31 05 030 2021 00521 00	GLORIA IMELDA CARRASCO ACOSTA	COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

ASISTENCIA

Partes	Nombre	Asistió
Demandante	Gloria Imelda Carrasco Acosta	Si
Apoderada Demandante	Erika Alejandra Cardona Londoño	Si
Apoderada Colpensiones	Leidy Carolina Fuentes Suárez	Si
Apoderada AFP Porvenir S.A.	Brenda Lizeth Méndez Mesa	Si

ETAPAS DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS	
CONCILIACIÓN	Las partes carecen de ánimo conciliatorio, por ello, el Juzgado declara fracasada esta etapa procesal. NOTIFICADOS EN ESTRADOS.
EXCEPCIONES PREVIAS	Al contestar la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se abstuvieron de proponer excepciones con el carácter de previas, por ende, se declara superada esta etapa. NOTIFICADOS EN ESTRADOS.
SANEAMIENTO DEL LITIGIO	Considera el Juzgado que lo avanzado hasta ahora, ha cumplido los ritos procesales propios de esta clase de litigios, por lo tanto, no es necesario tomar medidas de saneamiento. NOTIFICADOS EN ESTRADOS.
FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO	Contrastados los escritos de demanda y contestación, se evidencia que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

	COLPENSIONES admitió como cierto el contenido de los hechos 1°, 2°, 14, 15 y 20 del <i>libelo incoatorio</i>. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. no aceptó ninguno de los hechos. Las anteriores situaciones fácticas hacen alusión a la fecha de nacimiento de la demandante, la cotización al sistema general de pensiones, el reconocimiento pensional y, el agotamiento de la reclamación administrativa. En ese orden, los problemas jurídicos a resolver corresponderán a: • Determinar si hay o no lugar a declarar la ineficacia de la vinculación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, a través de la AFP PORVENIR S.A. • En caso afirmativo, establecer si se debe ordenar o no a la AFP PORVENIR S.A. que transfiera a COLPENSIONES las cotizaciones recibidas por concepto de la afiliación de la actora. • Consecuencialmente, dilucidar si hay o no lugar a ordenar a COLPENSIONES que acepte el retorno de la accionante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, con sus aportes y demás dineros obrantes en su cuenta de ahorro individual, así como a que actualice su historia laboral. • Subsidiariamente, esclarecer si se debe ordenar o no a la AFP PORVENIR S.A. que pague a la convocante las diferencias pensionales existentes entre la mesada reconocida en el RAIS y la que habría reconocido el RPM, a título de indemnización por daños y perjuicios. • Por último, verificar si alcanza prosperidad alguna de las excepciones propuestas por las enjuiciadas o, alguno de los medios exceptivos que la ley permite al Juez declarar de oficio. NOTIFICADOS EN ESTRADOS.
DECRETO DE PRUEBAS	<u>PARTE DEMANDANTE:</u> Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la demanda, visibles en el archivo 02 del expediente electrónico. Interrogatorio de parte: Se decreta para que sea absuelto por el Representante Legal de la AFP PORVENIR S.A., o por quien haga sus veces. Documentos en poder de las demandadas: Solicitó la demandante que la AFP PORVENIR S.A. aportara su historia laboral completa, por lo que, verificada la respuesta al <i>libelo incoatorio</i>, se evidencia que la AFP en mención cumplió con el requerimiento, como se evidencia en las páginas

	96 a 171 del archivo 09 del expediente electrónico. <u>PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:</u> Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 08 del expediente electrónico. Interrogatorio de parte: Se decreta para que sea absuelto por GLORIA IMELDA CARRASCO ACOSTA. Otras pruebas oficiosas: Solicitó que se decreten las pruebas que se consideren necesarias para obtener una certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, sin embargo, esta sede judicial no advierte necesidad de decretar medios de prueba adicionales a los solicitados y aportados por las partes, por lo que se ABSTIENE de hacer uso de esta facultad oficiosa. <u>PARTE DEMANDADA AFP PORVENIR S.A.:</u> Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 09 del expediente electrónico. Interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos: Se decreta para que sea absuelto por GLORIA IMELDA CARRASCO ACOSTA; sin embargo, NO SE ACCEDE a la solicitud de reconocimiento de documentos, en atención a que no sé indica concretamente sobre qué documentos se pretende el reconocimiento y, en todo caso, porque la documentación aportada no fue desconocida, tachada de falsa u objetada, además, por cuanto el parágrafo del artículo 54 A del CPTSS, dispone que los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputan auténticos. Testimonios: Se decretan las declaraciones de BRYAN STIVEN SANTANA GÓMEZ y JUAN CARLOS JAIMES MUÑOZ. Documentos en poder de terceros: La AFP solicitó que se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el propósito de conocer los ingresos reales del demandante; no obstante, SE NIEGA este pedimento por considerarse impertinente e inconducente para esclarecer el objeto del litigio. NOTIFICADOS EN ESTRADOS.
ETAPAS DEL ARTÍCULO 80 DEL CPTSS	
AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO	Desarrolladas las etapas procesales previstas en el artículo 77 del CPTSS - modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 -, se constituye el juzgado en Audiencia de Tramite y Juzgamiento, conforme a las disposiciones del artículo 80 <i>ejusdem</i> .

	Se practican los medios de prueba decretados. AUTO. Teniendo en cuenta que no existen medios de prueba pendientes de su práctica, se decreta el cierre del debate probatorio y, se escuchan los alegatos de conclusión de las partes. NOTIFICADOS EN ESTRADOS. <u>AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO</u> Surtido el trámite de instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, reunidos como se encuentran los presupuestos procesales y, como quiera que el presente proceso se promovió y adelantó con la observancia de las formas plenas de esta clase de juicios, es procedente resolver sobre las súplicas de la demanda.
DECISIÓN En Mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE: PRIMERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a RECONOCER y PAGAR a GLORIA IMELDA CARRASCO ACOSTA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 35.328.123, a título de daño emergente la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECEISÉIS PESOS (\$36’966.816,00 M/Cte.) por el mayor valor pensional causado entre el 01 de agosto de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2023 y, a título de lucro cesante la suma DOSCIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$202’258.583,63 M/Cte.) por el mayor valor pensional causado de 01 de enero de 2024 a 06 de octubre de 2040, como indemnización de perjuicios debidamente indexada desde que cada valor se haya hecho exigible y hasta que se verifique su pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de <i>COBRO DE LO NO DEBIDO</i> e; <i>INEXISTENCIA DEL DERECHO</i>, respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y; NO PROBADAS las excepciones de <i>ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA</i>; <i>INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN</i> y; <i>COMPENSACIÓN</i> formuladas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de acuerdo con la motivación de esta sentencia. TERCERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, de acuerdo con la argumentación esbozada. CUARTO: ABSOLVER a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de las demás pretensiones incoadas en su contra, de conformidad con lo antes explicado. QUINTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de la demandante. Por secretaría liquídense e	

inclúyanse como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3'600.000.00).

SEXTO: SIN COSTAS ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

La apoderada de la AFP PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación.

AUTO. Se **CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**. Se ordena la remisión del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través de los siguientes vínculos podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/146c1d6a-9da6-4f83-ad6d-c890f7fd0bad?vcpubtoken=1d9583d6-54db-4a03-8f44-1ad9cc73523e>

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/ff9a1aac-c5d7-4c8d-bcdf-57bf9938b4c2?vcpubtoken=47102b85-dce1-40f7-9802-40e21ad5d2cf>

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.



FERNANDO GONZÁLEZ
Juez



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae76ec43f74f2e843a2e96610453cbc1b962b4bc8e5e15681fcb1cd53beb096**

Documento generado en 12/12/2023 08:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>